

LA INCIDENCIA DEL FACTOR ÉTNICO-RELIGIOSO EN LA REGULACIÓN LEGAL DEL OFICIO DE CORREDOR

ALBERTO GARCÍA ULECIA
Universidad de Cádiz

El corredor, intermediario en muy variadas transacciones, ha de reunir determinadas condiciones personales para poder ejercer su actividad, según las diversas regulaciones del oficio en nuestro derecho histórico. Algunas de esas condiciones suelen exigirse en todas las épocas y ordenamientos jurídicos que reglamentan la institución (honestidad, lealtad, competencia profesional); otras no se requieren siempre, o no se expresan de manera indubitada, o no se exigen de modo absoluto (catolicidad, ser varón, nacionalidad, es decir ser natural del reino). En el marco de estas segundas condiciones puede contemplarse la existencia de algunas dedicaciones y oficios que se consideran incompatibles con el ejercicio de la correduría, así como ciertas circunstancias personales que determinan la exclusión del oficio o la imposibilidad del acceso al mismo. En este último caso figuran circunstancias de carácter étnico-religioso.

La raza, y sobre todo la religión, puede originar ciertas incapacidades para acceder a las corredurías. Las incapacidades por razón de religión son propias de épocas confesionales, en las que, al exigirse la condición de católico para el desempeño de ciertos cargos y oficios, quedan excluidos los individuos pertenecientes a otras religiones o sectas, así como otras personas con tacha de heterodoxia. En este sentido es motivo de incapacidad para el ejercicio de la correduría el ser musulmán o judío; pero también se excluye en ciertas épocas a los herejes, excomulgados y otros que no son cristianos viejos.

Es sabido que en nuestra historia, al menos desde la Alta Edad Media, hay que distinguir, en líneas generales, dos épocas de signo diferente: una, caracterizada por la tolerancia y la convivencia de las tres religiones y culturas monoteístas, y otra, posterior, desde fines de la Baja Edad Media, animada por el celo religioso, la intolerancia, la reacción violenta contra las minorías étnico-religiosas y la imposición y vigencia del estatuto de la limpieza de sangre¹. Esta división temporal marca y separa, como es lógico, dos etapas en la evolución histórica de la correduría desde el punto de vista de los condicionamientos que se le imponen al corredor para acceder al oficio.

En la primera época acceden a las corredurías tanto los cristianos como los moros y judíos; incluso en algunos momentos y lugares es frecuente encontrar

1. Prescindimos del Estado confesional visigodo, especialmente intransigente a través de la política legislativa antijudaica de Ervigio.

a estos últimos desempeñándolas con cierta preferencia. Los fueros municipales, sobre todo en las zonas de extremaduras, que proclaman unánimemente, como un principio básico de la vida en esas colectividades, la igualdad de todos los vecinos, con independencia, entre otros índices, de la religión que profesen², suelen considerar al judío y al islamita tan idóneos como al cristiano para ser corredores del Concejo. El Fuero de Cuenca, representativo del derecho más general de la Extremadura castellano-aragonesa, y los numerosos fueros que con él concuerdan, al disponer que el Concejo ha de nombrar al corredor, añade *siue sit christianus, siue iudeus, aut sarracenis*³.

En el reino de Navarra tampoco era infrecuente que moros y judíos desempeñaran el cargo de corredor del Concejo. En Tudela, en el siglo XII, hallamos un corredor llamado «Zaeth Aveniucef» y también un «Michael mozaravum corretorem»⁴; y en Olite, en 1427, según el registro del Concejo, ejerce el oficio de corredor un judío, Samuel Desoque, conocido también por «Pies de Plata»⁵.

2. Es el caso del *Fuero de Daroca*, ciudad fronteriza y cabeza de un extenso territorio, cuyos vecinos tuvieron un gran protagonismo en las repoblaciones de tierras y cuyo derecho debió influir por ello en el de Cuenca-Teruel. En su redacción de 1142 se dispone: «*Christiani, judaei, sarraceni, unum et idem forum habeant de ictibus et de calumniis*» (En *Fuero de Daroca otorgado por D. Ramón Berenguer, Conde de Barcelona, en el mes de noviembre del año de 1142*, ed. de T. MUÑOZ Y ROMERO, en *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Murcia, 1847), p. 537. Una disposición parecida se contiene en la *Carta de Fueros al Concejo de Zorita de los Canes*, aunque referida al judío y con la vista puesta en la necesidad de repoblar el territorio: «Los judíos que vinieren a poblar Zorita tales fueros, e tales calonnas ayan quales han los otros pobladores christianos...» (En *El Fuero de Zorita de los Canes según el códice 217 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, por R. UREÑA Y SMENJAUD (Madrid, 1911), p. 419.

3. *Fuero de Cuenca*, 451, XVI-25. (En *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática, texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*, ed. R. UREÑA Y SMENJAUD (Madrid, 1935). Concuerdan: *Cód. Valentino*, II, 6-17; *Fragmento Conquense*, 252; *Fuero de Iznatoraf*, 416, los tres en la ed. cit. de *Fuero de Cuenca*. Asimismo, los siguientes: *Fuero de Zorita de los Canes*, 366 (en ed. cit. en nota anterior; *Fuero de Baeza*, 421, en *El Fuero de Baeza*, ed. Roudil (La Haya, 1962); *Fuero de Baeza (ms. de Paris)*, 377, en *El manuscrito español 8331 de la Biblioteca del Arsenal de Paris*, ed. J. ROUDIL, en «*Vox Romanica*», 22-1 (1963), p. 127-174, y 22-2 (1964), p. 219-380; *Fuero de Béjar*, 583, en *Fuero de Béjar*, ed. J. GUTIÉRREZ CUADRADO (Salamanca, 1975); *Fuero de Alcaraz*, VI-29, y *Fueros de Alcázar y Alarcón*, 385, en *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*, ed. J. ROUDIL (Paris, 1966); *Fuero de Úbeda*, XXXIV; *Fuero de Plasencia*, 182, en *El Fuero de Plasencia*, ed. en *Forum Turolii*, ed. AZNAR Y NAVARRO (Zaragoza, 1905); *Fuero romanceado de Teruel*, 85, en *El Fuero de Teruel según los ms. 1-4 de la Sociedad Económica Turolense de Amigos del País y 802 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, ed. Max GOROSCH (Stockholm, 1950); *Carta Puebla de Santa María de Albarracín*, pág. 29, en *Carta de Población de la ciudad de Santa María de Albarracín, según el códice romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional*, ed. C. RIBA Y GARCÍA (Zaragoza, 1915).

4. J.A. FRAGO GARCÍA, «Nombres de oficios y situación social en la antroponimia medieval navarro-aragonesa», en *Homenaje a don José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*, en *Estudios Medievales*, II (Zaragoza, 1977), p. 211.

5. *Registro del Concejo de Olite (1224-1537)*, ed. y estudio de R. Gervide (Pamplona, 1977), p. 218.

Lo mismo se observa en las más importantes ciudades de los reinos de Castilla durante la Edad Media, tanto en los territorios con tradición jurídica, como en las ciudades y villas incorporadas en el siglo XIII. En Burgos el nombramiento de corredor que efectúa el Concejo puede recaer en cristiano o en judío. En sus libros de actas aparecen no pocas veces corredores hebreos, y no sólo en las corredurías de naturaleza mercantil; así, por ejemplo, en 1379 se le concede la correduría de bestias al judío Salomón Husil⁶. En la ciudad de Córdoba, en sus ordenanzas municipales de 1435 se permite que la correduría de paños y ropa la pueda desempeñar «cristiano o judío o moro»⁷. En Sevilla, donde existió una importante judería, sobre todo en el siglo XIV, parece que una de las ocupaciones preferentes de los judíos era la de corredor⁸. Entre 1384 y 1386 estuvo al servicio de la ciudad como corredor Jacob Farás⁹. En Murcia, en la misma centuria, la mayor parte de las plazas de correduría de la ciudad pertenece a la comunidad hebraica (De los veinticuatro corredores nombrados en junio de 1375, catorce eran judíos). Por cierto que como fiadores de éstos aparecen algunos potentados de la ciudad, de lo que parece deducirse que había una estrecha relación entre los poderosos de Murcia y los financieros judíos¹⁰.

Esta permisividad o indiscriminación existía también en la Cataluña medieval, donde los textos del derecho local no prohíben a moros ni a judíos el acceso a las corredurías. En Barcelona parece incluso que los primeros corredores fueron judíos¹¹. En las ordenanzas de los corredores de lonja y oreja hechas por los magistrados municipales en 2 de junio de 1271, para poner al día en algunos aspectos el ordenamiento hecho veinte años antes, no se discrimina a nadie por razón del credo religioso para acceder a la correduría¹². En la centuria siguiente continúa esta misma situación, como se advierte en disposiciones relativas a unos u otros aspectos de la correduría. Así, en el capítulo 30 de la Cortes de Montblanc de 1333, bajo el reinado de Alfonso III, se habla de corredores y peleteros cristianos, judíos o sarracenos; y en un *Bando de los magistrados municipales de Barcelona, de 6 de julio de 1343*, sobre las reglas a observar en las contrataciones de viajes y fletes, se trata de los corretajes que han de llevar los corredores «sia

6. A. BONACHÍA, *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)* (Valladolid, 1977), p. 97.

7. «Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435)», ed. de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (Sevilla, 1975), p. 246.

8. I. MONTES ROMERO-CAMACHO, «Notas para el estudio de la judería sevillana en la Baja Edad Media (1248-1391)», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 10 (Sevilla, 1983), p. 265-266.

9. Archivo Histórico Municipal de Sevilla, Papeles del Mayordomazgo, 1384-1386, nº 2, y 1386-1387, nº 2.

10. J. VALDEÓN, «Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: el ejemplo de Murcia», en *Cuadernos de Historia de España*, nº 3.

11. A. de CAPMANY Y MONTPALAU, *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua ciudad de Barcelona*. (reed. de 1962), vol. I del t. I, p. 393.

12. *Ordenanzas de los corredores de lonja y oreja de Barcelona de 2 de julio de 1271*, en A. de CAPMANY y MONTPALAU, *op. y loc. cit.* en nota anterior, p. 866-872.

crestia o juheu¹³. Luego, en unas ordenanzas de corredores de lonja y oreja barceloneses, publicadas en 24 de noviembre de 1372, se dispone que, antes de ejercer el oficio, han de prestar juramento todos los corredores, sean cristianos o judíos¹⁴.

La tolerancia se mantuvo en la Edad Media, al tiempo que se prohibía al judío el desempeño de otros cargos de gobierno y jurisdicción. Esto es lo que al judío le estaba realmente vedado: el ejercicio de cargos públicos que conllevaran un dominio personal sobre el cristiano. La prohibición arranca del canon 69 del IX Concilio de Letrán y se recoge en *Partidas*, 3, 24, p.7, donde, bajo la rúbrica «Que ningún Judío non puede auer oficio, ni dignidad para poder apremiar a los Christianos», se explica la prohibición como por castigo la traición y el deicidio. Dicha prohibición se repite en oficios de otra clase, sobre todos los relacionados con la recaudación de tributos, en cuya actividad, como en la de banqueros, destacaron sobremanera. En el *Fuero de Carmona* se ordena que «ningunt Judio nin tornadizo non aya mandamiento sobre ningunt christiano en Carmona nin en su termino si non fuese almoxarife del sennor de Carmona»¹⁵. Y en la sentencia dictada en 1449 por el Asistente de Toledo y el Común de la ciudad contra los conversos, se dice que se tenga a los judíos «como el derecho los ha e tiene», es decir como incapaces e indignos «para haber todo oficio e beneficio publico y privado... con el qual puedan tener señorío en los christianos viejos en la santa fe catholica de nuestro Señor Jesuchristo creyentes»¹⁶.

Ya en el siglo XIV se percibe una animadversión contra los judíos, que en ocasiones da lugar a derramamientos de sangre. Es una reacción popular, no exclusivamente de los reinos de la Península, quizá más social que de celo religioso, provocada en gran medida por el poderío económico y el auge mercantil de los judíos¹⁷. Éstos, además, en muchas ocasiones eran agentes del Fisco o arrendadores de la recaudación de impuestos, actividades que ya hemos visto que se les permitía y que no resultarían precisamente simpáticas a la colectividad. Todo ello pudo empezar a reflejarse también en las corredurías. En 1328, Alfonso XI, al ordenar a los oficiales del Concejo de Segovia que defiendan los derechos de los frailes «de los monasterios de los predicadores e de los descalços de Sant Françisco» a la correduría de la ciudad —privilegio que se les había concedido, además de otros, por ser muy pobres—, alude a unos judíos, Yusef y Sulemán, que estaban desempeñando de hecho el oficio de corredores, de forma indebida, prohíbe que lo sigan ejerciendo y manda que sea desempeñado

13. *Constitutions i altres drets de Catalunya*. lib. IX, tit. X.

14. En *op. y loc. cit.* en notas 11 y 12, p. 872-873.

15. *Fuero de Carmona*, en *Colección diplomática de Carmona*, ed. J. HERNÁNDEZ DÍAZ, A. SANCHO CORBACHO y F. COLLANTES DE TERÁN (Sevilla, 1941), p. 3-8, ley xiiij.

16. A. MARTÍN GAMERO, *Historia de la ciudad de Toledo* (Toledo, 1862), p. 1039.

17. A ello habría que añadir otras circunstancias, según J. Caro Baroja, entre ellas la acusación de deicidio y la práctica de la usura. Vid. *Los judíos en la España moderna y contemporánea* (Madrid, 1961), t. I, p. 96.

por aquellos que nombren los frailes¹⁸. No se trata, desde luego, de prohibir la correduría a los judíos como tales, sino de defender los derechos de sus titulares legítimos en un caso concreto; pero el hecho nos pone de relieve la destreza de las minorías judaicas para acaparar las actividades económicas y mercantiles, con la consiguiente posible antipatía que esto iba creando en la población cristiana.

Casi cuarenta años más tarde, en Cortes de Burgos de 1367, los reinos se quejan a Enrique de Trastámara de los muchos daños que sufrieron en el pasado por haber sido judíos los consejeros y oficiales de los reyes, y piden que en adelante no sea así y que los judíos no sean oficiales, ni médicos, «nin ayan offçio ninguno». No parece que en la última frase se comprenda la correduría, que es cargo concejil y de carácter meramente económico. Por otra parte, el rey en su respuesta hace notar que una petición de esa índole nunca se había dirigido a sus predecesores y que en lo sucesivo no pondría a judíos «en el nuestro Consejo nin les daremos tal poder»¹⁹. Se refiere, pues, a cargos de la Corte y a cargos públicos del rey. Pero el antijudaísmo se va extendiendo cada vez más a otras actividades y dedicaciones.

En el siglo XV el clima adverso a las minorías étnico-religiosas cristaliza en algunas disposiciones concretas en relación con el oficio de corredor. Las prohibiciones se suceden, pero no siempre siguen una línea recta ni progresiva; a veces es sinuosa y se producen retrocesos en su política e inspiración. En Barcelona, en las *Novas Ordinacions de 14 de agosto de 1461* se prohibió que ejercieran la correduría los judíos o moros y sus descendientes; pero esto fue abolido a principios del siglo XVI. Por entonces, de los sesenta corredores de lonja que había en Barcelona, cuarenta eran cristianos y veinte eran conversos²⁰.

La política legislativa antijudaica del siglo XV supone ante todo un reforzamiento de la prohibición general de que moros y judíos desempeñen cargos públicos, extendiendo la prohibición a los tornadizos o conversos y a sus descendientes en varias generaciones. El reinado de los Reyes Católicos es decisivo en este aspecto. Instalada la Inquisición, son muchos los cargos públicos de los concejos que quedan vacantes por haber sido condenados sus titulares, acusados ante el Santo Oficio de falsos conversos, herejes, etc.. En las Cortes de Toledo de 1480 se prohíbe taxativamente que convivan cristianos con moros o judíos, y se ordena que las aljamas y juderías de las ciudades sean barrios bien separados. En 31 de marzo de 1492 se ordena que salgan todos los judíos de los reinos hispánicos, y unos años más tarde, en 5 de septiembre de 1499, se insiste en lo mismo con mayor dureza, tratando de evitar la entrada de judíos que decían que

18. E. GONZÁLEZ CRESPO, *Colección documental de Alfonso XI. Diplomas reales conservados en el Archivo Histórico Nacional. Sección de Clero. Pergaminos* (Universidad Complutense, Madrid, 1985), p. 237-239.

19. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* (ed. Real Academia de la Historia), t. II, p. 150-151.

20. R. CANOSA, «Proceso histórico de la correduría mercantil española», en *Revista de Derecho Mercantil*, vol. II, n° 5 (Madrid, 1946), p. 38.

no les afectaba la medida de la expulsión por no hallarse en la Península cuando se decretó en 1492²¹.

Por una pragmática de 21 de septiembre de 1501, los Reyes Católicos prohíben que los reconciliados por el delito de herejía y apostasía, y los hijos y nietos de quemados y condenados por dicho delito hasta la segunda generación por línea masculina y hasta la primera por línea femenina puedan tener oficio público en la administración central y en la local, no pudiendo por tanto ser escribanos del Concejo, ni notarios, etc.. Pero además se les veda otros oficios, como los de físico, cirujano o boticario²². Y en una disposición ulterior se dice que todos los anteriores no puedan tener «oficios de honra»²³. ¿Cuáles son los oficios de honra? En la disposición siguiente el rey se reserva la facultad de determinar en cada caso qué oficios son de honra y cuáles no.

La situación se iba agravando sensiblemente para estas minorías. En la misma Barcelona, donde con anterioridad al siglo XVI los «corredors d'orella» de la ciudad eran conversos en su mayoría, a lo largo de los siglos XVI y XVII las plazas correspondientes se fueron reservando para «cristians de natura»²⁴. Llegaron a imponerse pruebas de limpieza de sangre.

La conceptualización de «oficio de honra», no sólo en la interpretación del legislador, sino en el sentir popular; la calificación de oficio vil; las reivindicaciones de la dignidad de las corredurías, en especial de la de lonja; y paralelamente la extraordinaria importancia que a partir del siglo XVI va teniendo el prejuicio de la sangre y la casta, repercutirán en los corredores. Serán sobre todo sus corporaciones, cofradías o universidades, las que, celosas defensoras de la profesión y con el afán de prestigiarla, prohíban en sus reglamentos y ordenanzas que ejerzan corredurías los que no sean cristianos lindos.

Este proceso no habría de detenerse sino todo lo contrario. Ya en pleno siglo XVIII, las *Ordenanzas de Corredores de lonja de Cádiz*, aprobadas en 30 de octubre de 1750²⁵, establecen que sus miembros han de ser «católicos romanos», tanto los que sean españoles como los que ocupen plazas reservadas a extranjeros²⁶. En relación con éstos, en un proyecto de ordenanzas del mismo cuerpo y de la misma ciudad, de 1786, se dice que han de ser «católicos, apostólicos Romanos,

21. *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* (1503), fol. 6-7º, y 8º.

22. *Ibid.*, fol. 9º-10º.

23. *Nueva Recop.*, 3, 3, lib. 8.

24. Pere MOLAS, *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen* (1985), p. 181.

25. *Ordenanzas aprobadas por S.M. (q.D.g.) en su Real Junta General de Comercio y Moneda, para el régimen y gobierno de la Universidad de los sesenta corredores de lonja de la ciudad y comercio de Cádiz, de cuyos oficios es dueño por juro de heredad don Agustín Ramírez Ortuño, Caballero de la Orden de Calatrava...* (Cádiz, MDCCCXVI).

26. En la correduría de lonja de Cádiz siempre hubo un número, no siempre el mismo, de plazas reservadas para extranjeros. Vid. A. GARCÍA ULECIA. «Naturaleza y extranjería en las corredurías de lonja del Antiguo Régimen», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 60 (1991), p. 103 y ss.

así como sus padres y abuelos por ambas líneas»²⁷. El celo religioso no era exclusivo de España. El *Reglamento de los Agentes de cambio, banca y comercio y fianzas* de Francia, de agosto de 1720, exigía que estos individuos fueran de religión católica, apostólica y romana²⁸.

En realidad se exige más: que el aspirante a corredor provenga de origen honesto y limpio; y esto significa no sólo ser y descender de cristianos, sino además tener sangre pura, en el sentido de ser de raza blanca. De este modo la incapacidad por razón de religión o culto se asocia a una incapacidad de carácter étnico. En un informe del Tribunal del Consulado de Cádiz de 1770, sobre la pretensión de un negro libertino de obtener plaza de corredor en Cádiz, se interpreta que la expresión «hábiles e idóneos», que las ordenanzas entonces vigentes exigían para ser admitidos al oficio, no solamente se refiere a que fuesen inteligentes en negociaciones y de buena conducta, sino a que provinieran de honesto y limpio origen. En este sentido existía la práctica de efectuar una información para probar la condición de cristianos viejos y de tener sangre limpia, lo cual significaba no descender de moro ni de judío, ni de recién convertido o reconciliado, «ni de negros, mulatos u otra casta o raíz infesta»²⁹.

Estas incapacidades por razón de religión y raza trascienden a la América hispana, donde la de raza, por razones obvias, adquiere especial relevancia. Los estatutos y la práctica vigentes en Cádiz se aplicaron asimismo en la regulación de las corredurías de lonja que se organizaron en Indias siguiendo el modelo gaditano. En las *Ordenanzas del Gremio de Corredores de Caracas*, redactadas en junio de 1807, en ejecución de la Real Orden de 6 de febrero del mismo año, por la que el rey autoriza la creación de un cuerpo de corredores «bajo las ordenanzas del Cuerpo de Corredores de Cádiz» y del Consulado de Caracas, se dispone que los pretendientes justifiquen, entre otros extremos, «ser cristianos católicos» y «de calidad blancos, limpios»³⁰.

Otro tanto se exigía en Sevilla en lo relativo a la condición de cristiano viejo. El aspirante a corredor de lonja, a partir del siglo XVI, aporta, entre otros testimonios o informes, su partida de bautismo. Pero además se practicaba una información sobre su limpieza de sangre. La información se archivaba en la universidad de corredores. Hemos examinado varios de estos expedientes. En uno de ellos se contiene la información que, en 1566, se verificó en la villa de

27. *Proyecto de nuevas Ordenanzas de Corredores de Lonja de Cádiz de 1786*, en Archivo General de Indias, Consulados, leg. 88.

28. *Manuel des Agens de Change et des Courtiers de Commerce* (ed. Paris, 1823), p. 65-78.

29. Archivo General de Indias, Consulados, leg. 94 y leg. 1754.

30. *Ordenanzas de Corredores de Caracas en Documentos del Real Consulado de Caracas* (Caracas, 1964), p. 58-64. En cambio, en el *Reglamento de los corredores de lonja de Buenos Aires de 1806*, notoriamente influido por el cap. XV de las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737*, no se expresan incapacidades para el desempeño del oficio de corredor derivadas de la religión o la raza. Sólo se exige, en este orden de requisitos personales, que los corredores sean «naturales de España o América». (Copia de este Reglamento en el Museo Histórico Nacional, Montevideo (R. O. de Uruguay), Archivo del Consulado de Comercio de Montevideo, t. V, doc. 44, fols. 1-13).

S. Felices de los Gallegos, del obispado de Ciudad Rodrigo, ante el Corregidor, para averiguar la pureza de sangre y el origen de un natural de dicha villa que pretendía plaza de corredor en Sevilla, donde estaba avecindado. En otro, de 1683, se practica una información análoga y con el mismo fin en Morón de la Frontera³¹. Ya en el siglo XVIII, si el aspirante estaba casado, tenía que aportar la partida de matrimonio. Así lo había acordado la Universidad de corredores en 5 de noviembre de 1750 y lo confirmó el Consejo por Provisión de 25 de septiembre del año siguiente³².

En el *Proyecto de Ordenanzas de corredores de lonja de Sevilla de 1799* se especifica los certificados de bautismo y casamiento que ha de presentar el que pretende ingresar en el cuerpo para demostrar la condición de cristiano viejo de él, de sus padres y de sus abuelos por ambas líneas, y se incluye también un modelo de interrogatorio de testigos con las preguntas que se les han de formular sobre la fe del pretendiente y de sus antepasados³³.

Esta normativa, aunque pertenece a un proyecto que tal vez no llegó a aprobarse³⁴, se seguía en la práctica, como se puede comprobar examinando los expedientes para el ingreso en el cuerpo durante la primera mitad del siglo XIX. Todos ellos comienzan con la solicitud del aspirante, a la que se acompaña su árbol genealógico, y siguen las certificaciones de bautismo y matrimonio correspondientes. Más adelante figuran los interrogatorios de testigos, a quienes, entre otras circunstancias, se les pregunta si saben que tanto el pretendiente como sus padres y abuelos hayan sido «cristianos viejos, limpios de toda mala raza de Moros, Judíos, penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, ni de los nuevamente convertidos a Nuestra Fe, y que no descienden de ninguno, que tenga, ni aya tenido semejante nota, ni han sido castigados por otro Tribunal alguno...» Las palabras del interrogatorio coinciden con las que figuran en el proyecto de Ordenanzas de 1799. Hasta 1820 los testigos enviaban las respuestas por escrito, pero enseguida el sistema se sustituyó por la comparecencia de los testigos, que deponían verbalmente y firmaban su declaración. En algunos de estos expedientes aparece ya impreso el formulario de las preguntas. Ya en el cabildo de los corredores de 23 de junio de 1758 se había acordado imprimir las preguntas del interrogatorio³⁵.

En épocas tardías la exigencia del requisito de raza dio lugar a que se plantearan algunos problemas en relación con el ejercicio de ciertas corredurías por los gitanos. Así ocurrió al menos en la ciudad de Sevilla en 1835. Los corredores de cabalgaduras, cuya correduría se denominaba también «cuatropea», se

31. Archivo General de Indias, Consulados, lib. 1162, nº 37 y nº 51.

32. *Ibid.*, lib. 1162, nº 10.

33. *Proyecto de Ordenanzas de la Universidad de Corredores de lonja de Sevilla. Año 1799*. Copia en Archivo General de Indias, Consulados, leg. 1792.

34. Vid. A. GARCÍA ULECIA, «Las Ordenanzas de los corredores de lonja de Sevilla», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 14 (Sevilla, 1987), p. 161-179.

35. Archivo General de Indias, Consulados, lib. 1162, nº 104.

quejaron a la ciudad de que el Gobernador civil había permitido que algunos de los conocidos por «castellanos nuevos» pudieran intervenir en las ventas de cabalgaduras. Instaban a la ciudad a que interviniera en el uso de sus privilegios y competencias en estas corredurías. Atendiendo la solicitud y de conformidad con el informe emitido al efecto por el Procurador Mayor, la ciudad declaró que los gitanos no podían recibirse como corredores de cabalgaduras³⁶.

Debió darse una actitud racista en casi todas las épocas, a veces soterrada o encubierta, más acentuada y «legalizada» a partir de los Reyes Católicos. Históricamente, en el caso de los moros y de los judíos el racismo quedaba oculto y latente bajo el requisito de la religión, pues formalmente era la condición no cristiana o la situación herética de las personas, y no su pertenencia a una casta o minoría étnica, lo que recortaba o anulaba su capacidad y su libertad. Después, en el supuesto del indio americano o del gitano, que ya eran o solían ser bautizados, su exclusión de los oficios venía determinada, y así hemos visto que se expresa, en ocasiones sin eufemismos ni tapujos, por la limpieza étnica, es decir por no ser de raza blanca. En el caso de los gitanos podía tratarse de un prejuicio social, quizá alimentado en parte o fortalecido por el comportamiento y las formas de vida de este pueblo, que arrastraba una larga historia de persecuciones y marginación.

36. Archivo Histórico Municipal de Sevilla, Actas Capitulares, a. 1835, 1ª Escribanía, sesión de 16 de febrero y 27 de mayo.